ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N°21421

ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

21 de setiembre 2021

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1°de mayo del 2021 al 30 de abril del 2022)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(1 agosto al 31 de octubre 2021)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS
AREA LEGISLATIVA VII

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA

Expediente N° 21.421

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y diputada integrantes de la Comisión que estudia el proyecto de ley denominado **ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA,** expediente N° 21.421**,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°116, Alcance N°139 del 21 de junio de 2019, tramitado bajo el expediente N°21421 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos el siguiente dictamen, con base en el siguiente análisis:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La finalidad, según los proponentes del proyecto ley Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al título I del libro II del Código Penal, Ley n.° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, prohibición de la manipulación genética humana, expediente n.° 21421, es la siguiente:

"La presente iniciativa pretende adicionar una nueva sección y varios artículos al Código Penal para tipificar y prohibir la manipulación genética humana con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, en especial las formas de manipulación genética más peligrosas y lesivas a la dignidad humana: la clonación y la modificación genética hereditaria. [...]

Considerando todo la anterior, el presente proyecto de ley buscar introducir una nueva Sección IV sobre Manipulación Genética Humana al Título I de "Delitos Contra la Vida" del Código Penal, con tres nuevos artículos 131, 132 y 133 para penalizar: a) las modificaciones al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, b) la selección eugenésica de características de los descendientes, c) la clonación del ser humano. En todos los casos, además de las penas de cárcel, se agrega la inhabilitación para el ejercicio de cargos relacionados con el delito."

II.- PROCESO DE CONSULTA

Mediante la moción de orden N°15-07, del diputado Villalta Flórez-Estrada aprobada en la sesión ordinaria N°2 del 2 de julio de 2019 el proyecto de ley en discusión se consultó a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Defensoría de los Habitantes
- Ministerio de Salud
- CCSS
- Procuraduría General de la República
- Universidades Públicas
- CONAGEBIO
- Escuela de Filosofía, UCR
- Facultad de Derecho, UCR
- Fiscalía General de la República"

El siguiente cuadro resume los criterios recibidos:

Universidad Nacional **UNA-SCU-ACUE-168-2020**	Se incluyen los criterios de otras Universidades. Señala que: *"Al día de hoy, nuestro país no cuenta con un marco legal mínimo que regule esta materia o siquiera normas que castiguen de forma eficaz las prácticas de ingeniería genética sobre el genoma humano que no tienen ninguna orientación terapéutica. A pesar de que en esta materia prevalece el principio de reserva de ley, por tratarse de la regulación de derechos fundamentales, en Costa Rica no*

	existe una ley que expresamente prohíba y sancione la manipulación genética humana." La Escuela de Biología del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITEC) señaló: *"No se pueden erradicar de la población, mutaciones que en estado de homocigosis puedan causar una enfermedad, pues normalmente esas mutaciones están ocultas en el genoma de individuo…* *Tampoco es técnicamente posible eliminar características como color de piel, ojos u otros rasgos. Además, bien es sabido que la variabilidad genética en las poblaciones es importante, lo cual es muy entendido en la comunidad científica. Actualmente se conoce muy bien, que tratar de eliminar variabilidad iría en detrimento de la especie humana. (…)* *El genoma no es estático, sino que sufre modificaciones constantes ocasionados por el ambiente tanto a nivel del ADN, como a nivel más amplio llamados epigenómicos. Es así como la exposición al sol, el tipo de alimentación, y particularmente los virus están constantemente cambiando el genoma de los organismos vivos superiores. Nuestra descendencia tendrá entre 10- 100 cambios en el genoma por generación de "manera natural". Es por lo anterior, que, desde la perspectiva científica y técnica, un cambio no es necesariamente resultado de una intervención humana y por tanto es incorrecta la presunción de que "Quién realice cualquier tipo de modificación al genoma", así como la evidencia sobre "modificación genética hereditaria" no necesariamente es asociable a cambios voluntariamente inducidos. (…)* *Con respecto a la afirmación de que existe la posibilidad elegir el sexo mediante la modificación del ADN, ésta muestra un enorme vacío en el conocimiento técnico. La modificación sugerida para elección de sexo involucraría más que un cambio en la secuencia de genes, sino que comprendería la manipulación de cromosomas completos. Lo anterior no sería factible con las herramientas actuales y tomando en cuenta, que cuando se realiza selección del sexo se hace en embriones ya formados y no por modificación genética. La posibilidad de descartar embriones humanos basándose en el sexo*

	sí es factible, aunque desde luego tiene fuertes implicaciones éticas y es sujeto de regulación en otras leyes." La Comisión de Análisis de Temas Institucionales considera que, desde el bien jurídico, se pretende tutelar el genoma humano -secuencia de ADN de un ser humano- con este proyecto de Ley para procurar la protección de la dignidad del ser humano, evitar su manipulación o alteración mediante la intervención humana con fines distintos a los diagnósticos y los terapéuticos; así como evitar aspectos como la discriminación genética. En tal sentido, dicho proceder, contrario a generar alternativas para mejorar la calidad de vida de las personas, debe ser punible, desde el punto de vista legal.
Corte Suprema de Justicia **SJD-1535-2019**	No afecta su organización ni funcionamiento.
Caja Costarricense del Seguro Social **SJD-1535-2019**	El criterio concluye: *"(…) no transgrede las competencias propias de la Caja ni presenta roces con su autonomía, pero se recomienda al legislador realice ajustes al contenido del artículo 132, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se pueden recurrir sin que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos.* *Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética cuando se trata de mejora en la condición de salud de las personas".*

IV.- SOBRE EL FONDO

Los criterios recibidos al expediente destacan la importancia de la presente iniciativa que vendría a resolver un enorme vacío normativo con respecto a la tipificación de conductas delictivas relacionadas con la manipulación genética en seres humanos. También, reconocen la armonía de la propuesta con respecto a instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este sentido, la Universidad Nacional señala en su criterio:

"Por su parte, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicación es (sic) *de la Biología y la Medicina del 4 de abril de 1997 expresa en su artículo 18 inciso 2) que: "Se prohíbe la creación de embriones humanos con fines de experimentación." En similar sentido, el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina, del 7 de enero de 2000 estipula que: Los tratados, declaraciones, convenios y demás instrumentos internacionales serán necesarios para asegurar el acuerdo de los países para avanzar en legislaciones internas sobre estas materias y así ayudar a constituir una prohibición global de la manipulación genética humana con fines distintos a los terapéuticos, y la clonación humana.*

Las advertencias generadas por la comunidad científica y la preocupación social, han llevado a que las intervenciones que se han observado con posibles fines eugenésicos, también se encuentren limitadas en los distintos ordenamientos internos. Por ejemplo, en el caso colombiano se cuenta con tres tipos penales: a) Manipulación Genética, b) Repetibilidad del Ser Humano, y c) Fecundación y Tráfico de Embriones Humanos. Otros países que han adoptado leyes sobre las regulaciones que prohíben explícita o implícitamente la modificación genética hereditaria y la clonación incluyen: Alemania, Australia, Austria, Dinamarca, Francia, Japón, Perú Reino Unido y España. […]"

A partir de lo señalado, queda expuesta la necesidad de actualizar nuestra legislación nacional, en el mismo sentido en el que lo han venido haciendo otros países, para armonizar nuestro ordenamiento jurídico con los instrumentos de derecho internacional relacionados con los avances científicos y las nuevas posibilidades de lesionar derechos humanos a través de los mecanismos objeto de la presente iniciativa.

En cuanto a las observaciones realizadas por la Escuela de Biología del ITCR y por la Caja Costarricense del Seguro Social, todas fueron incorporadas en la moción de texto sustitutivo que recomienda este informe de subcomisión, ya que se consideraron

oportunas dadas las mejoras técnicas sugeridas por personas expertas en la materia por regular.

V.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda al Plenario Legislativo aprobar el proyecto de ley: **ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA, EXPEDIENTE N° 21.421.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona una nueva Sección IV "Manipulación genética humana" y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley Nº 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Título I
Delitos contra la vida

(…)

Sección IV
Manipulación genética humana

Artículo 131- Manipulación genética

Quién realice cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos será sancionado con pena de dos a seis años.

No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o terapéuticos.

Artículo 132- Modificación genética hereditaria

Se impondrá pena de cinco a ocho años a quién realice cualquier intervención **intencionada** sobre el material genético humano, dirigida a modificar el genoma de un ser humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma de alguno de sus descendientes.

No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o terapéuticos.

El extremo inferior y superior de esta pena se elevará en un tercio cuando la intervención dirigida a realizar una modificación genética hereditaria se lleve a cabo con el objetivo de eliminar la variabilidad genética en las poblaciones por motivaciones discriminatorias.

En los casos anteriores también se impondrá pena de inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.

Artículo 133- Clonación humana

Se impondrá pena de siete a quince años a quién realice cualquier intervención sobre el material genético humano dirigida a crear un ser humano genéticamente igual a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.

En estos casos también se impondrá pena de inhabilitación de ocho a veinte años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEYDE ALVARADO ARIAS
Secretaria

JORGE LUIS FONSECA FONSECA
Diputado

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Diputada

WALTER MÚÑOZ CÉSPEDES
Diputado

PAOLA VEGA RODRIGUEZ
Diputada

JOSÉ MA. VILLALTA FLORES-ESTRADA
Diputado